



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00643– 00.

Asunto: Rechaza demanda y Propone Conflicto de Competencia

Armenia, 30 noviembre 2022.

1. El asunto por decidir

El proceso de la referencia, promovido por Banco Cooperativo Coopcentral “COOPCENTRAL” con nit. 890.203.088-9 en contra de Jose Leonardo Santos Alvarado con cc 1.024.502.023, le correspondió por reparto a este Juzgado y fue remitida mediante correo electrónico el 16 de noviembre del 2022.

Para el caso se propondrá conflicto de competencia, con base en las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Antecedentes

El demandante Banco Cooperativo Coopcentral “COOPCENTRAL” con nit. 890.203.088-9, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva

singular de mínima cuantía ante el Juez Civil Municipal de Bogotá, en la cual en el acápite de competencia señalaron:

... “Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda por su naturaleza, cuantía, domicilio y por ser el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en el Pagaré base de ejecución de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”** tal como se pactó en la cláusula Primera del pagaré número **882300661750**, donde se manifiesta pagar “de manera incondicional, solidaria e indivisible a la orden de “COOPCENTRAL”, (...) en su oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá” y por lo que a continuación se explica:

1. Al presentarse un fuero territorial concurrente, se configura una competencia a prevención que faculta a la parte demandante para definir el despacho judicial con competencia para conocer el negocio ante el cual presentar la demanda.

2. Si bien es cierto el artículo 619 del Código de Comercio, explica la “DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES”¹, es el artículo 626 *ibidem*² el que trae inmerso la característica de la literalidad de los mismos, y a pesar de existir en la doctrina jurídica conceptos como el que a continuación me permito transcribir **“La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo.”** (Negrita fuera de texto) **TOMADO DE LA PAGINA WEB GERENCIE.COM**³; no puede desconocerse o inaplicarse lo expresamente señalado el art. 621 *ib.*⁴, en relación al lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, que para la demanda que hoy se presenta (bajo el amparo de la competencia a prevención) es la ciudad de Bogotá.

La demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, el cual surtió la siguiente actuación:

Profirió auto rechazo de la demanda del Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) (doc 008) y remitió por competencia el proceso y mediante correo electrónico correspondiente a este Juzgado por reparto.

3. Consideraciones

Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC consideró no ser competente por cuanto:

“El numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucren títulos ejecutivos. (se observa en el plenario que el domicilio del demandado es Armenia -Quindío).

Revisando el proceso dentro de la información personal del crédito aportada en el escrito de demanda y el lugar de notificaciones, se evidencia que el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado Armenia -Quindío lo que resulta, improcedente admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio del demandado y en lo

sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2- La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado”

3-Sobre la expresión “modo privativo”, la Corte dijo: Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”. (...)

4-Se desprende de lo anterior, que cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. Esto en aras de garantizar un debido proceso a la parte demandada y pueda ejercer su derecho a la defensa.

La parte ejecutante al momento de presentar la demanda indicó la competencia en razón de la naturaleza del proceso y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones la cual se encuentra contenida en el título base de recaudo.

El artículo 28 del CGP en su numeral primero señala:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 28 del CGP dispone en su parte pertinente: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”...*

Por su parte, se trae en referencia lo explicado por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en AC2124-2017, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00¹:

...“ Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De la normatividad transcrita y el concepto anterior el Juzgado observa que estamos frente a un fuero concurrente entre el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación; por tal razón estamos ante la decisión del demandante de escoger el juez competente.

Ahora; en cuanto a lo mencionado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC manifestó que al momento de presentarse un colisión de competencia no es el resorte del actor elegir el lugar donde se debe presentar la demanda, sin embargo, como se mostro anteriormente si tiene la facultad el demandante de determinar el lugar donde quiere realizar el trámite de la demanda.

Ahora, el juzgado evidencia que es prematuro el rechazo de la demanda por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, toda vez, que se observa que la parte demandante optó por aplicar la competencia contractual y su voluntad no podría ser variada por el juez de la causa, desconociendo la voluntad exteriorizada del demandante, el cual tenía el fuero recurrente, sin haber solicitado aclaración a la parte demandante con el fin de establecer con plena certeza al cual juzgado le atañe adelantar el proceso.

Bajo lo anterior no se contaba con los elementos necesarios para eludir su competencia, justamente por ello ha señalado la Honorable Corte que:

«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»(CSJ AC1943-2019, may. 28, rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC383-2021, feb. 15, rad. 2021-00325).

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 139 del CGP y se remitirá la demanda y sus anexos

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC y el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia a su Sala de Casación Civil, con el fin de dirimir el conflicto planteado.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Pablo Antonio Benítez Castillo con c.c. 91.077.771 y T.P. 211.338 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Jmgo

Se notifica por estado el 01 diciembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3df9fc17906c9106bac6e35807a7029e229fdc6b7af57021fc546c84087e7**

Documento generado en 30/11/2022 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>